

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo, para resolver sobre reforma de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2022.
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1629

RADICACIÓN: 76-0014189003-2021-00555-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Manifiesta el apoderado de la parte actora reformar la Demanda Ejecutiva instaurada contra el señor JOSE LUIS MARTÍNEZ, en los siguientes términos:

Se tenga como demandados a la señora MARIA EUGENIA ENRIQUEZ en su calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ LUIS MARTINEZ y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ LUIS MARTINEZ.

Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSÉ LUIS MARTINEZ.

Se designe administrador provisional de bienes de la herencia, suprimiendo el numeral 3º., del acápite de pretensiones de la demanda inicial.

Al respecto indica el artículo 93 del Código General del Proceso, que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”.

Atendiendo la concurrencia de los requisitos de Ley, atendiendo que estamos frente a un Proceso Ejecutivo que tiene un trámite especial, se procederá a tener por reformada la demanda bajo los lineamientos de aquel, por tal motivo se proferirá un mandamiento de pago en tal sentido.

Ahora bien, se observa que el apoderado solicita se designe administrador provisional de bienes de la herencia, por lo que se le requerirá que informe de la existencia o no de posible demanda de sucesión que se encuentre en curso para proceder a designar el mismo.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER POR REFORMADA la DEMANDA EJECUTIVA instaurada a través de apoderado judicial por la señora YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ en contra de la señora MARIA EUGENIA ENRIQUEZ cedulada bajo el No. 31.931.553 en su calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ LUIS MARTINEZ y en contra de los HEREDEROS

INDETERMINADOS del causante JOSÉ LUIS MARTINEZ, quien en vida se identificaba con C. C., No. 2.620.512.

SEGUNDO.- ORDENASE a los demandados, MARIA EUGENIA ENRIQUEZ, identificada con C.C. No. 31.931.553 en su calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ LUIS MARTINEZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ LUIS MARTINEZ, se sirvan PAGAR a favor de la señor YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ identificada con C. C. No. 66.859.149, las obligaciones contenidas en Letra de Cambio No. 001, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales corresponde a las siguientes sumas de dinero:

2.1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE, por concepto de Capital representado en la Letra de Cambio No. 001, suscrita el día 25/06/19, con fecha de vencimiento 1º, de Marzo de 2020.

2.2. INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral primero del literal Segundo, liquidados desde el día 02 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. - SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 2213 de 2022, advirtiéndolo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

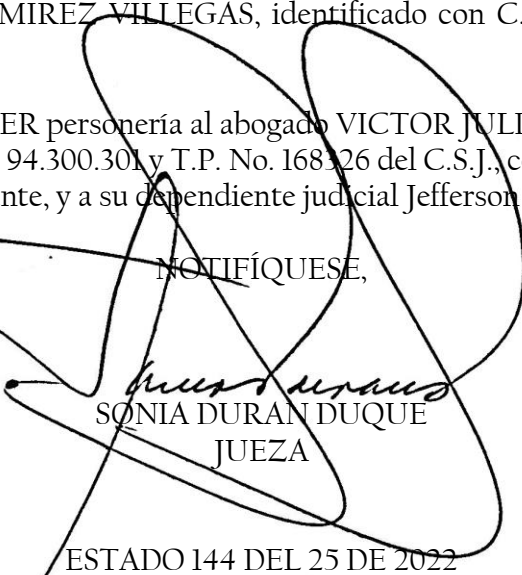
QUINTO. – ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Herederos Indeterminados), de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. – REQUERIR al apoderado de la parte actora para que acredite la existencia del Proceso Liquidatorio de Sucesión del causante JOSÉ LUIS MARTINEZ, a fin de resolver su solicitud.

SEPTIMO - TENER POR REVOCADO el poder otorgado por la demandante al abogado CARLOS ALBERTO RAMIREZ VILLEGAS, identificado con C.C. No. 94.507.262 y T.P. No. 227.678 del C.S.J.

OCTAVO. – RECONOCER personería al abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, identificado con C.C. No. 94.300.301 y T.P. No. 168.326 del C.S.J., conforme al poder especial conferido por la demandante, y a su dependiente judicial Jefferson Correa Chávez.

NOTIFÍQUESE,


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

ESTADO 144 DEL 25 DE 2022